MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 54 A 72 MHZ, 76 A 88 MHZ, 174 A 216 MHZ Y 470 A 806 MHZ, PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DIGITAL, A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

CONSIDERANDO

Que actualmente se encuentran vigentes acuerdos que regulan el uso de las bandas de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, para el servicio de radiodifusión para televisión, consistentes en el *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo al uso de canales de televisión comprendidos del 2 al 13, en localidades situadas dentro de una franja de 400 km de ancho a ambos lados de la frontera entre los dos países (1962*); y en el *Acuerdo relativo a la asignación y utilización de canales de radiodifusión para televisión en el rango de frecuencias de 470-806 MHz (Canales 14-69) a lo largo de la frontera México-Estados Unidos (1982*);

Que existían medidas para la introducción del servicio de radiodifusión de televisión digital (DTV), establecidas en el *Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 54 a 72 (MHz), 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, para el servicio de radiodifusión de televisión digital, a lo largo de la frontera común (1997*);

Que se han llevado a cabo consultas bajo los auspicios del Comité Consultivo de Alto Nivel México-Estados Unidos en materia de Telecomunicaciones (CCAN), sobre el uso de las bandas de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, que han llevado al desarrollo de adjudicaciones mutuamente aceptables, permitiendo la introducción de DTV en estas bandas, a lo largo de la frontera común;

Que como resultado de las Reuniones Bilaterales, ambas Administraciones han establecido que, los Apéndices 1, 2, 3 y 4 de este Memorándum de Entendimiento, proveen las bases para la introducción de servicios de televisión usando tecnologías digitales, a lo largo de la frontera común;

Que los requerimientos fijados en las Tablas A y B adjuntas, los cuales establecen requerimientos de separación en distancia entre estaciones digitales y las actuales estaciones analógicas, así como entre estaciones digitales, sirvieron como la base para el desarrollo de los Apéndices 3 y 4, habiendo tenido como referencia los Apéndices 1 y 2, adjuntos, y

Que ambas Agencias, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Federal Communications Commission, habiendo trabajado conjuntamente en los contenidos de los Apéndices 3 y 4 y habiendo visto los datos contenidos en estos Apéndices como compatibles, se encuentran, por lo tanto, preparadas para poner en servicio las estaciones de DTV listadas en éstos;

Los representantes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y de la Federal Communications Commission (FCC) han alcanzado, para el uso de las bandas de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz, 174 a 216 MHz y 470 a 806 MHz, en una franja de 275 km de la frontera común, los siguientes:

ACUERDOS

1. Las adjudicaciones de DTV contenidas en las Tablas de Adjudicaciones (Apéndices 3 y 4) son consideradas como mutuamente aceptables.

2. Cuando una adjudicación de DTV, tal y como se encuentre listada en el Apéndice 3 ó 4, vaya a ser puesta en servicio, y no sea una adjudicación especialmente negociada debido a una separación insuficiente pero mutuamente aceptada, la Agencia promotora notificará a la otra Agencia de su intención de implantar el servicio de DTV relativo a la adjudicación, como sigue:

   a) La Agencia notificadora enviará, usando el medio más expedito (correo electrónico, fax, etc.), para fines de información, los parámetros específicos para la asignación, como está establecido en el Apéndice 6.

   b) La Agencia receptora acusará recibo de esta información dentro de un plazo de 15 días.

   c) Si por alguna razón la Agencia receptora no responde dentro de este plazo, se asumirá, por parte de la Agencia notificadora que, la notificación ha sido recibida y la operación de DTV podrá comenzar inmediatamente, y las instalaciones notificadas se incorporarán en el Apéndice 7 u 8.

3. Cuando una adjudicación de DTV vaya a ser puesta en servicio, y esta adjudicación se encuentre listada en el Apéndice 3 ó 4 como una adjudicación especialmente negociada debido a una separación insuficiente pero mutuamente aceptada, o para solicitudes de instalaciones de DTV que no utilicen las coordenadas del Apéndice 3 ó 4, la Agencia promotora notificará a la otra Agencia de su intención de implantar el servicio de DTV relativo a la adjudicación, como sigue:

   a) La Agencia notificadora enviará, en el mismo día, tanto por correo certificado como usando el medio más expedito (correo electrónico, fax, etc.), los parámetros específicos para la asignación, como está establecido en el Apéndice 6.

   b) La Agencia receptora contará con 30 días, a partir de la recepción de la notificación enviada por correo certificado, para responder a la misma. La Agencia receptora podrá, si se requiere, solicitar una prórroga de 15 días para la posterior consideración de la notificación. Tras el recibo de una respuesta favorable a la notificación propuesta, ésta será considerada aprobada y se incorporará en el Apéndice 7 u 8.

   c) Si por alguna razón la Agencia receptora no responde dentro del plazo de los 30 días fijados en el párrafo 3.b (o dentro del plazo adicional de la prórroga de 15 días, si tal prórroga fuese solicitada) se asumirá, por parte de la Agencia notificadora, que la notificación ha sido aprobada y la operación de DTV podrá comenzar inmediatamente, y las instalaciones notificadas se incorporarán en el Apéndice 7 u 8.

d) Al evaluar las notificaciones, las Agencias harán uso de los requerimientos de separación contenidos en las Tablas A y B, así como, para un análisis más detallado, del uso de la metodología descrita en el Apéndice 5.

e) Si la Agencia receptora objeta la notificación proporcionada bajo lo establecido en el párrafo 3.a, deberá suministrarse justificación suficiente que garantice tal objeción. Si se determinase que la objeción es justificada, la notificación se designará como una adjudicación que no es mutuamente aceptable y se requerirá de coordinación entre la SCT y la FCC.

4. Para el establecimiento de nuevas adjudicaciones, se requerirá de coordinación entre la SCT y la FCC.

5. En lo no previsto por el presente Memorándum de Entendimiento, se aplicará lo previsto en los acuerdos citados en el primer párrafo del presente Memorándum de Entendimiento.

Este Memorándum de Entendimiento deja sin efecto al anterior Memorándum de Entendimiento citado en el segundo párrafo de este Memorándum de Entendimiento.

El presente Memorándum de Entendimiento entrará en vigor al momento de su firma por ambas partes.

POR LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

JORGE NICOLÍN
SUBSECRETARIO DE COMUNICACIONES

México D.F., a 22 de julio de 1998

POR LA FEDERAL COMMUNICATIONS COMMISSION

WILLIAM E. KENNARD
CHAIRMAN

Washington, D.C., a 22 de julio de 1998